

**Art. 16.- Tipo del gravamen complementario sobre las labores del tabaco.**

1. Cigarrillos:
  - a) Tipo proporcional: 36 por 100
  - b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos
2. Cigarros y cigarritos: 12,5 por 100
3. Picadura para liar: 37,5 por 100
4. Las demás labores del tabaco: 22,5 por 10

**Art. 17.- Tipo del gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.-**

Gasolina Super : 0,12 euros litro

Gasolina sin plomo: 0,10 euros litro

Gasóleo: 0,03 euros litro

**Art. 18.- Cuota Tributaria.-**

Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.-

**Art. 19.- Deuda Tributaria.-**

Es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración de la Ciudad, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las cuotas.
- b) El interés de demora..
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo por apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias que procedan.

**Art. 20.- Exenciones relativas a las exportaciones y a las operaciones asimiladas a las mismas.-**

1.- Estarán exentas del Impuesto las exportaciones definitivas en régimen comercial, y las operaciones asimiladas a las exportaciones, en los mismos términos que en la Legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación se indican:

- a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte, que realicen la travesía en el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla, o bien la travesía entre estas dos Ciudades.
- b) Las provisiones de abordo de Labores del Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

**Art. 21.- Exenciones en importaciones de bienes.-**

Las importaciones definitivas de bienes en la Ciudad de Melilla, estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán a efectos de esta exención las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.